

Genocidio: avatares de un concepto límite

Víctor Ramírez Sánchez*

Los mitos son las huellas más antiguas de la mente humana. Las experiencias del hombre, convertidas en palabras, pueden narrarse. Los mitos son atemporales, pues las experiencias de las que hablan son tan antiguas como la humanidad. Vivir una vida cargada de sentido significa vivir de forma mítica, es decir, siguiendo huellas. Ahora bien, cada hombre es responsable de las huellas que decida seguir.

ROB RIEMEN, *Nobleza de espíritu.*

Introducción

Más de 80 años nos separan del Holocausto, la Segunda Guerra Mundial y el régimen totalitario nazi, suficiente tiempo ha transcurrido para la reflexión del pasado, la construcción del presente pero la dudosa proyección hacia el futuro de un “nunca más”. La memoria histórica del Holocausto abrió paso a la construcción jurídica del tipo penal del Derecho Internacional: “genocidio”, sin embargo, esta construcción conceptual y posterior positivización no ha sido suficiente para

* Víctor Ramírez Sánchez es licenciado en Filosofía por la Universidad Intercontinental y maestro en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Tlaxcala y la CNDH, tiene estudios en Trabajo Social y Derecho, es especialista en Derecho Internacional Humanitario, Memoria Histórica y cultura de paz, ha colaborado en instituciones como Museo Memoria y Tolerancia como formador y evaluador de contenidos, Universidad Anáhuac México como catedrático en materias como Protección Internacional de Derechos Humanos y Antropología fundamental. Actualmente es Coordinador de Formación Humanista y Bien Común en la Universidad Intercontinental.

evitar la repetición de estos crímenes atroces, basta referir ahora el conflicto entre el Estado de Israel y Palestina, para entender que los esfuerzos de occidente para evitar el olvido de las atrocidades y la no repetición de éstas, está lejos, muy lejos de ser una realidad.

Por ello, es fundamental nunca agotar las vías de reflexión, en este caso, el artículo que a continuación se presenta, hace un recorrido sobre la construcción de este tipo penal y problematiza algunas cuestiones que nos hagan pensar el presente y los conflictos bélicos desde otra óptica.

En primer lugar, la guerra fue el contexto que originó la necesidad de estipular leyes para castigar crímenes, en este sentido, abordaremos la trayectoria de este problema y la construcción jurídica que se planteó ante las atrocidades en los conflictos bélicos, en un primer plano, tomaremos las consideraciones de Carl Schmitt; después, analizaremos la historia de un concepto para un crimen sin precedentes; y finalmente, hurgamos algunos obstáculos para la penalización de tal crimen, para ello, tomaremos las incisivas consideraciones que Hannah Arendt tiene al respecto.

I. LA GUERRA Y EL DERECHO

La Segunda Guerra Mundial significó la ruptura de la tradición occidental debido a que este conflicto bélico estuvo caracterizado por lo inédito e impensado. La guerra ha enmarcado el pensamiento, la cultura y la política, desde tiempos remotos su estudio ha sido indispensable para comprender cualquier civilización, de tal modo, podemos decir que la guerra es una actividad inherente al ser humano y su organización social. En la tradición occidental, con Platón y Aristóteles, se funda el principio de que la guerra no es un fin en sí misma sino un medio para alcanzar determinados fines ya sea el territorio, el control o la pacificación; se puede decir entonces que la guerra siempre ha quedado justificada y sus orígenes han de ser justos y aceptables o injustos y condenables según los objetivos que persiga. Para Clausewitz (2014), la guerra entablada por una comunidad, particularmente entre naciones civilizadas, surge siempre de una circunstancia política, y

no tiene su manifestación más que por un motivo de la misma naturaleza. Por lo tanto, la premisa de la que partimos es que la guerra es un acto político cuyo denominador común es la violencia instrumental, que es actualmente el fundamento de la dinámica mundial, no por deseos de muerte del género humano, no por los instintos naturales de agresión sino por el simple hecho de que no ha aparecido en la política un sustituto de este acontecimiento, podemos decir que el ser humano ha encontrado sólo dos vías para la solución de los conflictos: la guerra o el derecho. Y en estas dos líneas se inscribe la siguiente reflexión.

Históricamente, el fin determinaba la trayectoria de la guerra y fundamentalmente se definía la forma en la que se pondría en marcha el ataque, la guerra estaba enmarcada por leyes y costumbres que constituyeron por siglos la tradición bélica, en este sentido, el homicidio, el robo, el despojo, las violaciones y la destrucción eran lícitos, sin embargo, se tenía que respetar el honor del combatiente, los santuarios, el entierro de los muertos, no se asesinaba a los que se rendían o a los heridos, entre muchos otros principios que hacían de la guerra un arte. Un antecedente de este marco legal lo encontramos en Aristóteles, cuando en el libro V de la Política refiere lo siguiente: “En cuanto a que el legislador debe interesarse sobre todo por disponer la legislación referente a las cuestiones de guerra”¹, esto denota la preocupación histórica por regular lo que sucede en una guerra restringiendo pero también legalizando, se puede declarar la guerra pero no todo está permitido en ella. Las normas a seguir se establecieron en leyes contenidas en tratados específicos, que a lo largo de la historia han construido el Derecho Internacional como ahora lo conocemos.

Las dos grandes guerras, más la segunda que la primera, han pulverizado toda la tradición, los criterios de juicio y el orden antiguo del mundo, porque quebrantaron cualquier marco jurídico de protección y de exterminio y suscitaron una violencia sin precedentes. El principal motor que impulsó la creación de normas y leyes de protección en una guerra fue un

¹ Aristóteles, *Política*, libro V.

principio de humanidad, entendido como el deber de proteger a los más vulnerables e inocentes en un conflicto. Por lo tanto, la característica fundamental de un crimen de guerra: causar dolor innecesario y sufrimiento excesivo, además de que sucede en tiempo bélico y engloba las arbitrariedades, crímenes, robos, destrucción y asesinatos que se cometieron con alevosía, en ventaja y donde se afecta a personas ajenas o fuera de combate. Se entiende que el marco legal se construyó en función de proteger a los indefensos y evitar el sufrimiento. De tal suerte que el trato humanitario determinó la aparición de los primeros convenios internacionales² que se centraban en la atención médica y la protección bajo el principio de no discriminación, es decir, la atención médica de los heridos comprendía a cualquier persona caída en combate sin importar raza, religión, sexo, etcétera; del mismo modo, se restringía el uso de la tortura, la captura de rehenes, los tratos crueles y actos inhumanos o humillantes. Por otro lado, hubo esfuerzos para limitar los conflictos armados y la ruptura de la paz internacional “el quebrantador de paz era el Estado que entraba en guerra” (Schmitt, 2006), el Protocolo de Ginebra de 1924 consideraba a la guerra como un crimen internacional, especialmente a la guerra como agresión, y estipulaba las sanciones que se deberían cubrir en caso de incurrir en ella, penas financieras, económicas y militares a la entidad estatal; de la misma manera, condenaba aquellos ataques marginales a los objetivos militares, estos quedaron formalmente establecidos a diferencia del crimen de agresión que sigue hoy si quedar resuelto ni definido.

La PGM cambió el espíritu de legislar la guerra, el genio civilizatorio de occidente demostró que el ser humano ha encontrado dos únicas salidas a las controversias humanas, a saber, el derecho y la guerra. La primera gran guerra en la modernidad reveló un acercamiento al potencial destructivo del ser humano, el tipo de armas, el objetivo de los combates y, sobre todo, el número de víctimas dejaron de manifiesto que en cuanto humanos que somos siempre encontraremos nuevas formas de destruirnos, por esta razón era ne-

² Cfr. María Torres Pérez, *La responsabilidad internacional del individuo*, Valencia, 2008.

cesario un marco jurídico para limitar o erradicar la guerra. Sin embargo, el esfuerzo internacional para castigar y procurar justicia fracasó e irrumpió otra guerra completamente desproporcionada respecto de la anterior.

Carl Schmitt (2006) hace un análisis sustancial del tema que nos ocupa, en su escrito llamado *El crimen de guerra de agresión en el Derecho Internacional*³ marca una trayectoria sobre la cuestión de la guerra y sus crímenes, al mismo tiempo que brinda los puntos de origen de los que partiremos para entender las aristas del crimen de genocidio. Las consideraciones schmittianas tienen raigambre jurídica y analítica para comprender dados procesos en la guerra, ésta se entiende como un combate entre dos entidades organizadas de manifiesta enemistad; la guerra es entendida como medio y nunca como fin, por ello existe la necesidad de acotarla. Schmitt no es un pacifista, sino un legalista de la guerra, sin embargo, vamos a retomar algunos de sus planteamientos ya que según sus argumentos el exceso de regulación y la falta de claridad en las leyes y figuras jurídicas que pretendían desterrar la guerra recrudecieron los conflictos. En su análisis delimita el tema de la cuestión refiriéndose sólo al crimen de guerra de agresión y excluye del debate sobre los crímenes de guerra y otras *atrocidades*. Esta delimitación es útil para nuestra reflexión por lo siguiente: Establece que las leyes concernientes a la guerra están establecidas en códigos penales, *jus in bello*, las prácticas aceptables en los conflictos bélicos. Son crímenes comunes donde se violentan las normas marítimas, el derecho de los prisioneros, etc., no plantean dificultades fundamentales porque al estar considerados en una norma su particularidad es reconocible sin más. Después pone la atención en las atrocidades que escapan a cualquier teoría de la guerra y las leyes internacionales, crímenes que después serían denominados como “genocidio”; finalmente, centra su estudio en la guerra como un crimen de agresión. Vamos a profundizar en los dos primeros puntos.

Dentro de la legislación de los crímenes de guerra Schmitt ubica una transición importante de los protocolos de Ginebra antes mencionados y el

³ *Idem.*

Pacto Kellogg, este último pretendía, según su iniciador, condenar la guerra y crear un Tribunal Internacional más amplio y objetivo para castigar los crímenes de guerra, “cuyos juicios sean ejecutados por el poder coactivo de una opinión pública ilustrada” (Schmitt, 2006, p. 21), al mismo tiempo que proporcionar una definición claramente estipulada de guerra para condenarla. Según el análisis schmittiano, el pacto Kellogg se distanciaba al principio que lo originó, codificar la guerra y limitarla, el fracaso de dicho pacto consistió en que no se fundamentó en las líneas de los tratados de Ginebra, sólo pactó proscribir la guerra, las limitantes del tratado fueron la ausencia de definiciones, de sanciones y de organización y el retorno a la justificación de la guerra, sin criminalizarla en el caso de la agresión, “la guerra justa no sólo queda permitida sino incluso prescrita. De esta manera en la conciencia jurídica de los pueblos europeos, la guerra no estaba abolida sino reconocida de nuevo como una guerra posiblemente justa” (Schmitt, 2006, p. 40), sumado a estas condiciones, el pacto fue acompañado de una infinidad de reservas que hacían que cualquiera pudiese escapar de la penalización. Cabe aquí esta relatoría que hace Carl Schmitt de la trayectoria que ha tenido la legislación internacional con respecto a la guerra porque, aunque no está haciendo referencia directamente al crimen de genocidio, sí se enfoca en entender los procesos del nuevo orden en las cuestiones bélicas y su análisis nos da luz para entender los avatares de la construcción jurídica del genocidio, en tal caso, nos muestra la necesidad de que se establezcan conceptos claros que sirvan de molde a las leyes, del mismo modo, fundamenta la necesidad de la creación de un Tribunal Internacional con objetividad para regular tales crímenes debido a la ineludible posibilidad de la guerra permanente.

Vamos a rastrear la noción del concepto de atrocidad, según el origen latino de la palabra significa acto terrible, cruel y funesto, es probable que Schmitt utilice esta palabra porque no existía una figura jurídica pertinente para nombrar aquellos crímenes, tal parece que con el exterminio de los armenios quedó de manifiesto que la crueldad humana tiene como objetivo destruir la identidad de la víctima, de tal modo que el genocidio, poste-

riormente acuñado como concepto, proteja las características inherentes de un colectivo humano porque el daño que ocasiona a la humanidad en su conjunto perpetra una herida moral.

Es fundamental que estas atrocidades o crímenes contra la condición humana, estén conceptualizadas y contenidas en un marco jurídico porque, como dice María Pía Lara (2010, p. 31]), las acciones que se relacionan con la crueldad humana producen daños morales que no agotan su significado cuando se les conecta con el tema de la justicia. El hecho es imprescindible, el término da nombre, describe y es útil para la construcción de la historia y la impartición de justicia, no hubo, hasta muy tarde, una palabra que definiera las matanzas de los nazis, holocausto, shoa, genocidio, judeocidio fueron palabras que se acuñaron como un acercamiento para narrar el mal. Cuando Schmitt afirma que estas acciones inhumanas escapan a nuestra capacidad de comprensión, es en cierta medida, porque no existía un parámetro ni precedente; todas aquellas experiencias históricas, donde se infligen estos daños morales y se manifiesta la sorprendente capacidad del ser humano de dañar y cometer crueldad, han sido la constante definitoria de un caso concreto de acciones o atrocidades, que no pueden ser vistas como simples crímenes comunes en una guerra o hechos injustos, porque sus dimensiones son inconmensurables, por el sufrimiento y las consecuencias que repercuten en el género humano. El hecho de que exista un concepto especial diferente a la tipificación tradicional de crimen no jerarquiza el dolor, pero sí nos sirve para definir y sobre todo para diferenciar dichos acontecimientos porque les confiere singularidad en el sentido de que sobrepasan cualquier criterio de validez.

Es en el contexto de la PGM donde empiezan a darse estas atrocidades que no tenían precedente y que no estaban consideradas en el raquítico marco legal de la guerra. Durante los últimos años del Imperio Otomano existió una política deliberada de acoso y asesinato contra la minoría armenia que vivía en el territorio de Anatolia a través de la reubicación y traslado forzado, la génesis de este crimen tiene dos connota-

ciones, una religiosa y otra nacional, las autoridades otomanas consideraron que los armenios eran peligrosos debido a minúsculos grupos rebeldes que se unieron a las fuerzas rusas para lograr su independencia, la medida tomada contra todos los armenios de esta zona fue llevarlos a zonas de reubicación para tenerlos controlados. Cabe aclarar que algunos de estos crímenes se cometieron bajo observancia de la ley ya que estaban estipuladas en los reglamentos bélicos de la época, desde la manera de hacer la operación hasta los cuerpos militares para ejecutarla, incluso existían leyes para proteger sus casas y el gobierno del Imperio fue cuidadoso y cauteloso de no infringir la ley; esta característica se repetiría en un futuro en el régimen nazi. Los turcos otomanos fueron más allá de un fenómeno común en la guerra, debido a que esta política, por las características y circunstancias en las que se desarrollaron, tuvo la intención de eliminarlos como grupo nacional y religioso, lo que sobrepasaba cualquier otro crimen en la guerra; con las “caravanas de la muerte” los jóvenes turcos buscaban el exterminio; el desierto se convirtió en una gran fosa común donde no hubo oportunidad de un entierro digno, el ataque fue dirigido a la población civil desprotegida, vulnerable e inocente, esto en su conjunto no estaba estipulado como prohibición en ningún reglamento, en ninguna ley. En este sentido, el Estado podía hacer con su población lo que fuera más conveniente y de la forma que fuera para mantener el control y la legitimidad de su gobierno. El pretexto que usó el gobierno del Imperio Otomano para asesinar y desaparecer a la minoría armenia fue la intención de mantener unificado al decadente Imperio y sobre todo identificar a la población de su territorio bajo el islam, homogenizar la cultura. La soberanía era entendida como el poder ejercido sobre la población civil y se manifestó en una superioridad superlativa, en armamento y ataques, una organización jerárquica, que desembocó en una política sistemática y generalizada con la intención de exterminio. El sector primordialmente perseguido durante el inicio del genocidio armenio fueron los intelectuales y las figuras de liderazgo religioso para los armenios, el

simbolismo que adquiere una persecución de esta naturaleza estriba en la eliminación cultural y la desprotección de la población, posteriormente la violencia se extendió a los hombres en edad militar, así como a la deportación de mujeres, niños y ancianos. Es durante la guerra y la pretensión de establecer un orden estatal nuevo donde los responsables de un genocidio se construyen. En una pretensión de homogeneizar la cultura y la población en la triada sangre-tierra-nación la élite en el poder emprende el exterminio de aquellos que ha considerado enemigos.

Para Schmitt este tipo de atrocidades rompe cualquier parámetro y norma del derecho internacional y penal convirtiéndose en un *scelus infandum*, es decir, un crimen abominable y especialmente grave, no solamente consistía en matar sino que se buscaba la desaparición absoluta de cualquier rastro de la existencia física, moral y espiritual de una persona por el simple hecho de ser tal, al mismo tiempo estas atrocidades eran indescriptibles, inenarrables. Las atrocidades en este particular sentido schmittiano tienen que ser considerados como malas en sí mismas, para el autor, tienen que ser castigadas a pesar de que no existieran leyes que las estipularan como punibles, es decir, son crímenes castigables aunque no existan leyes penales positivas, aunque el interés del filósofo alemán era reflexionar sobre el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege* en los crímenes de guerra, enfatiza en la importancia de criminalizar las atrocidades que salen de este marco jurídico y que no están contenidas en ninguna ley escrita. De ser cierto esto, los crímenes perpetrados contra los armenios tendrían que ser jurídicamente un caso de genocidio y los perpetradores tendrían que pagar por sus crímenes, es decir, en casos de tales magnitudes y ante atrocidades innegables se debe entender la ley más que como un concepto específico y concreto en un sentido más amplio de tradición, de lo que está y no permitido en un conflicto. Así lo dice el autor:

Las *atrocities* (*sic*) en este particular sentido, que han sido cometidas antes de la última guerra mundial y durante ésta, tienen que ser consideradas de he-

cho como *mala in se*. Su inhumanidad es tan grande y tan evidente que basta constatar los hechos y el autor para fundamentar una punibilidad, sin tomar consideración de las leyes penales positivas hasta ahora vigentes” (Schmitt, 2006, p. 47)

Con esta consideración el filósofo y jurista alemán, está anulando el principio de retroactividad que ha obstaculizado cuando de entablar un juicio jurídico de genocidio se trata. Este punto no es baladí porque entraña el debate histórico del exterminio de los armenios y se coloca en el centro de los crímenes que vendrían posteriormente con los nazis, su estudio también vaticina la cuestión de la intencionalidad porque, según su perspectiva, es inválido preguntarse por la intención de los perpetradores de las atrocidades, la intención es evidente ante la inhumanidad de sus actos.

II. GENOCIDIO: UN NEOLOGISMO COMPLICADO

La necesidad de crear un concepto jurídico de crimen es fundamentar una ley internacional para pretender justicia y escribir la historia. Rafael Lemkin fue un jurista y lingüista polaco cuya lucha de toda su vida consistió en buscar un concepto nuevo de crimen que englobara y adecuará su significado a las atrocidades ya mencionadas, de la misma manera buscó estructurar una ley que fuera consecuente con estas concepciones, incitando con la combinación de estos objetivos un juicio moral, “sería el término que llevará en sí la repugnancia e indignación de la sociedad” (Power, 2002, p. 77) . Su formación como lingüista lo llevó a construir un concepto único, novedoso y perfecto, después de analizar varios casos de matanzas y de comprender los procesos históricos en que se daban, llegó a la nueva palabra que era un híbrido entre dos derivativos, uno del griego *genos* que quiere decir tribu o raza y otro latín *caedere* que significa matar, de tal manera que el neologismo era ideal, porque no sólo suponía el asesinato como tal sino todo el contexto y el proceso que desembocaría en la matanza, escuchemos al autor, genocidio es “un plan coordinado de diversas acciones destinadas

a destruir los fundamentos esenciales de la vida de grupos nacionales con miras a destruir los grupos en sí” (Power, 2002, p. 80).

La comunicabilidad de un concepto orienta y establece un significado que particulariza lo definido, cuando se estableció el neologismo genocidio se concretó la tipificación de un crimen sin precedente, sin embargo, también trajo consigo algunos avatares. Una definición rigurosa esencialista incluía en sí misma la exclusión de otros casos, por ello se debe pensar el genocidio no como una categoría sino como un concepto moldeable de orígenes específicos donde el exterminio en sí mismo es la principal característica. En 1944 Lemkin recibió una carta de Oxford donde se aceptó la nueva palabra con su significado, a partir de este momento se contaba con un recurso importante para la construcción de la memoria histórica y la dimensión política y legal de los crímenes atroces, el debate que originó el concepto permitió configurar propuestas normativas sobre cómo construir instituciones sociales que transformen a la sociedad, y sobre todo, prevengan nuevos crímenes. El establecimiento y la aceptación del nuevo concepto introdujeron una cuestión cualitativa que orientó un nuevo orden normativo internacional. Ya no sólo se hablaba del daño moral o el sufrimiento, ahora se contaba con un nombre específico que engloba lo indescriptible de un régimen totalitario, el surgimiento de la nueva palabra significó un elemento más para narrar la historia, de tal suerte que se transitaba de un paradigma moral a uno legal, Pía Lara nos dice al respecto: “una perspectiva legal permite que se pueda acusar a las personas responsables de los crímenes contra la humanidad y obligarlos a enfrentarse a su responsabilidad en los juicios legales, la ley nos deberá facilitar la traducción de lo que es el daño moral con una definición clara”.

En este sentido, podemos notar que las consideraciones de Lemkin, que encasillaban su nuevo concepto, eran amplias y abarcaban diversos ámbitos de un grupo, instituciones políticas y sociales, cultura, idioma, sentimientos patrióticos, símbolos religiosos, lugares sagrados, modelos de organización económica etc. La historia de Lemkin estuvo marcada por la tragedia,

escapó de la persecución nazi en Polonia, se refugió en los Estados Unidos y siempre lo persiguió la sombra del totalitarismo del siglo XX; los referentes que impulsaron su lucha para construir primero un término y luego una ley para castigar crímenes inconmesurables como los genocidios, fueron la masacre armenia que ya hemos referido y el Holocausto. Lemkin no comprendía cómo la soberanía de aquel entonces podía proteger a los más sanguinarios asesinos, entonces, pensó en formular una figura jurídica que sirviera de fundamento para una ley que reprimiera tales crímenes, es decir, por medio de la ley prohibir la destrucción de grupos nacionales, razas y grupos religiosos porque, para el joven abogado, la existencia física y cultural de un grupo debía preservarse ante cualquier circunstancia (Power, 2002, p. 52), dentro de su definición buscaba no sólo referirse al asesinato masivo sino englobar una serie de daños y barbarie cometida en contra de un grupo, deportaciones masivas, evitar nacimientos, explotación económica, desnutrición progresiva, la persecución y el asesinato de los intelectuales y líderes políticos etc. Desde un inicio el significado del nuevo concepto fue controvertido porque remitía a crímenes que las grandes potencias habían cometido, los saqueos y matanzas de la colonización en África y América, los crímenes de Stalin, entre otros muchos, sin embargo, el matiz específico del genocidio estaba en los crímenes con la intención de exterminar a un grupo por su existencia misma y no como una consecuencia circunstancial.

La palabra fue acuñada y aceptada como el primer avance de una trayectoria casi imposible, dar nombre al crimen fue el primer paso para prohibirlo, el reto ahora consistía en implementar principios en el Derecho Internacional, así como lograr la aceptación del nuevo término en el ámbito jurídico. Lemkin fue incansable en su lucha, en Núremberg impulsó la aceptación de los fiscales y jueces, de esta manera logró la mención jurídica de la palabra genocidio en el acta de acusación de los criminales nazis en octubre de 1945, decía: “cometieron acto deliberado y sistemático de genocidio, es decir, el exterminio de grupos raciales y nacionales con-

tra las poblaciones civiles en ciertos territorios ocupados” (Power, 2002, p. 55), tiempo después la comunidad internacional, representada en la recién creada ONU, abrazó el concepto y la ley, en gran medida gracias a la insistencia e impulso de Lemkin, se declaró la Convención para la prevención y el castigo del crimen de genocidio, que usaba la definición de matanzas perpetradas para exterminar a un grupo nacional, étnico, religioso o racial. Entonces, se podía enjuiciar a alguien por genocidio si y sólo si los crímenes cometidos están orientados al exterminio de los grupos protegidos. Idealmente a esta jurisdicción nadie podía escapar, ni dirigentes ni funcionarios podían esconderse en la soberanía ni la obediencia de órdenes; del mismo modo, los estados tenían la obligación jurídica de interferir en los asuntos internos de un gobierno genocida, los estados signatarios de la convención tenían la obligación de intervención.

Si analizamos estas características de la convención en un orden moral se establecía el imperativo de no indiferencia, el principio de que en caso de que suceda alguna matanza con tales características genocidas no se trata de un asunto particular e interno de un Estado sino que compete a todo el mundo civilizado, es decir, constituye una responsabilidad para la humanidad en sí misma; desde un orden jurídico se establecen los principios reguladores para evitar la repetición, de tal suerte que ambos elementos brinden justicia y reconciliación.

Este objetivo se vio frustrado cuando las tipificaciones y los tribunales fueron hechos a modo de las potencias vencedoras en la guerra, es decir, la justicia viene desde los vencedores (Zolo, 2007) y no siempre se castigan a los criminales. A pesar de que ahora existe el marco jurídico que restringe los crímenes cometidos en la guerra, podemos darnos cuenta del fracaso del universalismo jurídico-institucional del siglo XX, las evidencias históricas y políticas del nuevo orden mundial ponen de manifiesto de qué modo la violencia en la guerra y en los conflictos bélicos destruyen lo que tienen a su paso y sirven como catalizadores para los perpetradores de genocidios, de tal suerte que los esfuerzos de la llamada comunidad internacional se

han enfocado en modular, controlar o normalizar la guerra pero nunca en erradicarla.

En este caso, la justicia resulta el primer factor imposible ante crímenes de tal naturaleza, jamás ha habido un castigo, pensando en la justicia retributiva, dotado de suficiente poder ejemplar que evite la repetición de tales actos. Arendt advierte la razón de la que proviene la conocida denominación de nuestra época como el siglo de los genocidios “tan pronto un delito ha hecho su primera aparición en la historia, su repetición se convierte en una posibilidad mucho más probable que su primera aparición” (Arendt, 2005b, p. 412). La magnitud de los crímenes que cometieron los nazis develó la imposibilidad de perdonar y de castigar, de un sistema jurídico que se vio rebasado; “hay una diferencia entre un hombre que planea asesinar a su tía anciana y una gente que sin tener en cuenta en absoluto la actividad económica de sus acciones construye fabricas para producir cadáveres” (Arendt, 2005b, p. 250) son incastigables e imperdonables porque en un genocidio el perpetrador busca desposeer a las personas de sus rasgos de humanidad y al lograrlo se anula la capacidad de castigo y de perdón, dicho de otro modo, se rompe el orden imperante en el ser humano, es lo que vuelve incomprendible a los crímenes contra la humanidad y al genocidio. Cuando se habla del genocidio y de la justicia, en los crímenes fundantes del concepto como lo son el Holocausto y el genocidio armenio, generalmente se presentan tres obstáculos en los procesos de justicia, primero la parcialidad en un juicio que pretende castigarlos, segundo, la falta de una descripción del crimen, con una figura jurídica concreta y una ley, finalmente, el tipo de criminal y el contexto específico que rompió las consideraciones tradicionales del binomio criminal-crimen.

La estructura definitiva del marco jurídico de la guerra quedó establecida en la SGM, específicamente con los juicios de Nuremberg, Tokio y el juicio de Eichmann en Jerusalén. El Estado totalitario de los nazis en Alemania y los crímenes que supusieron su ideología racial significaron una nueva y definitiva ruptura en la historia que constituyó una brecha

infranqueable con lo que hasta este momento había sucedido. Para Carl Schmitt hay una distinción esencial e incomparable de las violaciones a estos tratados de guerra y otras *atrocidades* perpetradas en combate, para el autor, éstas son matanzas planificadas y crueldades inhumanas, cuyas víctimas fueron seres humanos indefensos, a pesar de que no hace una reflexión profunda al respecto, sí deja una pauta importante en la interpretación jurídica y filosófica en relación con el genocidio.

Es interesante que le adjudique este tipo de crímenes a una “determinada mentalidad inhumana”, como si profetizara la tesis rechazada por Arendt sobre los agentes que cometieron el mal en el Holocausto personalizados como monstruos o demonios, decir que tales acciones fueron cometidas por agentes inhumanos es pretender negar la capacidad destructiva del ser humano; el siguiente punto que subraya Schmitt es que de la misma manera considera que sus alcances son brutales y bestiales que incluso escapan a la capacidad humana de comprensión, Arendt, a diferencia de él, enfoca su reflexión y pensamiento a comprender qué paso, por qué paso y cómo pudo pasar, para la filósofa, el totalitarismo era un hecho afrentoso que implicaba un proceso de comprensión, sin negar las atrocidades, más bien se trataba de enfrentarlas, examinar y soportar la carga que ha dejado sobre nosotros, en sus palabras: “es un atento e impremeditado enfrentamiento a la realidad, un soportamiento de ésta sea como fuere”(Arendt, [1999]). Hannah Arendt y Carl Schmitt son dos pioneros en el análisis de los crímenes cometidos por los nazis, cada quien con intereses muy particulares y distintos que se encuentran en puntos claves de su dispar filosofía.

Los crímenes dentro de los campos de concentración iban en dos líneas una jurídica y otra moral, para la filósofa de Hannover, los nazis cometieron crímenes amparados en la ley para matar la personalidad jurídica de las víctimas para arrebatarles una identidad y reconocimiento en la sociedad; por otro lado, asesinaban a la persona moral, es decir, debilitaban el espíritu y condenaban al olvido a las víctimas, convirtiéndolas en seres repugnantes para la humanidad. Estas dos características fundamentales manifiestan lo

que después llamaría crímenes contra la humanidad precisamente porque atentaban contra la humanidad,

entonces fue cuando el régimen nazi declaró que el pueblo alemán no quería judíos en Alemania, deseaba que todo el pueblo judío desapareciera de la faz de la tierra, con lo que un nuevo crimen, un crimen contra la humanidad —en el sentido de crimen contra la condición humana o contra la naturaleza de la humanidad— hizo su aparición en la historia. (Arendt, 2005, p. 405)

La intención no era el asesinato solamente sino aniquilar la diversidad humana como tal; al extirpar una fracción de humanidad a la humanidad misma el concepto de género humano no tendría sentido.

III. PROBLEMATIZAR UN CONCEPTO A PARTIR DE HANNAH ARENDT

Cuando Hannah Arendt fue enviada a Jerusalén a cubrir el juicio de Eichmann estructuró uno de los ejes centrales de toda su filosofía, el problema del mal. El reporte resultó por demás polémico y problemático. Develó temas que hasta el momento eran intocables después del largo silencio que dejó el nazismo, desde las anomalías del juicio hasta el papel de los líderes judíos, lo que vamos a rescatar ahora de toda la obra son las cuestiones sobre los obstáculos que se enfrentaron en el juicio, sobre la acusación, sobre el tribunal y sobre la justicia. Arendt ilumina en cierta medida la trayectoria que seguiría el crimen de genocidio en la segunda mitad del siglo XX y lo que va de este siglo. De las objeciones que Arendt encuentra en contra del juicio tomaremos principalmente la de la incompetencia del tribunal y, con ello, todo lo relacionado con las cuestiones jurídicas.

El tribunal de Jerusalén fue una puesta en escena de los vencedores, juzgó a un criminal con una ley retroactiva y la acusación fue deficiente, erróneamente se fundamentó en los crímenes contra los judíos y no sobre genocidio, más que un juicio ilegal como éste, debido a que los crímenes no se cometieron en el territorio israelí, el crimen de genocidio debía procesarse en un tribunal internacional,

por el tribunal penal internacional que sobre ellos tenga competencia de jurisdicción. Según esta Convención, de la que el Estado de Israel es signatario, el tribunal de Jerusalén debía haber procurado la formación de un tribunal internacional o bien volver a formular el principio territorial de tal manera que la competencia recayera en Israel. (Arendt, 2005)

Sin embargo, esto no sucedió así, pero profetizó la futura creación de la Corte Penal Internacional.

Los avatares más profundos que sufrió la trayectoria del término genocidio se originaron desde su primer uso en los juicios de Nuremberg, cuando las acusaciones se focalizaron en las violaciones a los tratados internacionales de guerra cuando el crimen sin precedente era el genocidio y al ser utilizado sólo con un afán descriptivo complicó la aplicación de dicho término porque superó la capacidad jurídica de los jueces, escuchemos a Arendt:

Este tipo de delito no estaba previsto por las normas internacionales ni tampoco por las leyes internas (...) no hubo ningún otro delito ante el que los jueces de Nuremberg se sintieran tan inseguros, y que dejaran en una mayor y más tentadora ambigüedad conceptual. (Arendt, 2005, p. 389)

Las consideraciones en el tribunal internacional fueron tan estrechas que se fundamentaron en los crímenes comunes en la guerra dejando de lado los crímenes novedosos contra la condición humana.

Sin embargo, el obstáculo más significativo lo constituyó el principio de intencionalidad, para que un tribunal pueda determinar y sancionar a un criminal por genocidio se debe comprobar la intencionalidad, la llamada *mens rea*, traducida en este caso como “la intención criminal” que es fundamental cuando del crimen de genocidio se trata; demostrar que las acciones emprendidas en dicho evento tuvieron el fin específico de la destrucción de un grupo, entraña la dificultad de considerar un caso como genocidio. Las intenciones que motivan las acciones son inescrutables e indemostrables, la inteligibilidad de la voluntad o deseo de exterminio

puede ser motivo de que la gran mayoría de los genocidas estén libres y sin castigo. La salida a esta encrucijada estriba en considerar una idea de intencionalidad más amplia, es decir, que un perpetrador aun sin tener la pretendida intención de alcanzar el fin determinado, pero conociera la factibilidad de que la desaparición total o parcial de tal grupo pudiera ocurrir, es razón suficiente para determinar la intencionalidad. Por otro lado, el tope que encuentra este mismo crimen lo tenemos en lo limitado de su significado, para Arendt, aunque se trataba de un crimen sin precedentes existe el riesgo de que se confunda con el tipo de matanzas que ocurren siempre en la guerra. En el siguiente fragmento de *Eichmann en Jerusalén*, la filósofa de Hanover denota el punto clave con el que queremos concluir, la ampliación de una definición para su mejor aplicación en la justicia internacional:

el concepto de genocidio acuñado con el explícito propósito de tipificar un delito anteriormente desconocido, aun cuando es aplicable al caso de Eichmann, no es suficiente para abarcarlo en su totalidad, debido a la simple razón de que el asesinato masivo de pueblos enteros no carece de precedentes. La expresión “matanzas administrativas” parece más conveniente [...] Pero prescindiendo de este hecho, resulta evidente que tal tipo de matanzas puede dirigirse contra cualquier grupo, es decir, el criterio selectivo depende únicamente de ciertos factores circunstanciales. Cabe concebir que en el sistema económico basado en la automatización que puede darse en un futuro no muy distante, quizás aparezca la tentación de exterminar a aquellos cuyo cociente de inteligencia esté por debajo de cierto nivel. (Arendt, 2005, p. 405)

Aunque su apreciación inicial es incorrecta, pues con el termino genocidio no se hace referencia al exterminio de pueblos, si no de matanzas a grupos protegidos, sí nos plantea la posibilidad de que existan exterminios futuros hacia grupos que salen de esta ley internacional, grupos políticos, sociales o aquellos que por características, afinidades, o intereses forman una colectividad.

Referencias

- Arendt, H. (2005 [1999]). *Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal*. Lumen.
- Arendt, H. (2005b). *Sobre la violencia*. Alianza Editorial.
- Aristóteles. (s.f.). *Política*, Libro V.
- Birules, F. (2000). *Hannah Arendt: el orgullo de pensar*. Gedisa.
- Dayán, J., y Guevara, J. (Coords.). (2005). *Genocidio*. IBERO-INACIPE.
- Lara, M. (2010). *Narrar el mal: una teoría posmetafísica del juicio reflexionante*. Gedisa.
- Power, S. (2002). *Un problema infernal: Estados Unidos en la era del genocidio*. Fondo de Cultura Económica.
- Schmitt, C. (2006). *El crimen de guerra de agresión en el derecho internacional*. Hummurabi.
- Torres Pérez, M. (2008). *La responsabilidad internacional del individuo*. Valencia.
- Von Clausewitz, C. (2014). *De la guerra*. Esfera de los Libros.
- Zolo, D. (2007). *La justicia de los vencedores: de Nuremberg a Bagdad*. Trotta.